



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2026-1560-SAPBA-1047
y su acumulado PAOT-2026-2758-SAPBA-1799

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 7 4 2 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-1560-SAPBA-1047 y su acumulado PAOT-2026-2758-SAPBA-1799**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) una empresa que se denomina "Distribuidora de Insumos" (...) en varias ocasiones hemos observado que salen al ambiente un polvo blanco (...) se ven como partículas blancas dificultandonos respirar (...) [Ubicación de los hechos: calle Chabacano número 115, colonia La Cruz, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)

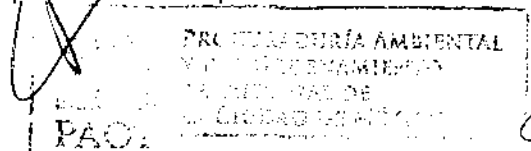
(...) Parece que es una fábrica (...) prenden un equipo en la azotea desde las 8 de la mañana que hace mucho ruido (...) diario después de las 5 de la tarde (...) 30 minutos después lo vuelven a prender (...) y empieza a desprender olores y a todos los vecinos empezamos a toser, con picason en los ojos y de piel (...) [Ubicación de los hechos: calle Chabacano número 115, colonia La Cruz, Alcaldía La Magdalena Contreras] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 22 y 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 74 de su Reglamento, así como el 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 9 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-1560-SAPBA-1047
y su acumulado PAOT-2026-2758-SAPBA-1799

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 7 4 21 -2026

EMISION DE PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA Y SONDRAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, refieren a las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en calle Chabacano número 115, colonia La Cruz, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, indica que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para la actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras, indica que:

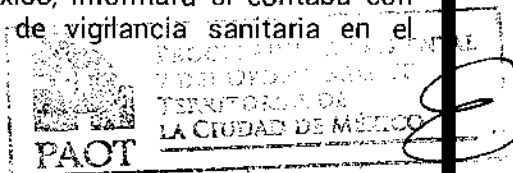
(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

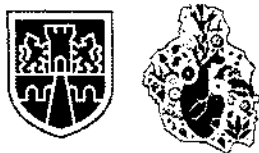
Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que esta Entidad solicitó mediante el oficio con folio PAOT-05-300/200-4900-2026 a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informara si contaba con antecedentes relacionados con algún procedimiento administrativo en el inmueble motivo de denuncias, así como mediante el oficio con folio PAOT-05-300/200-4898-2026 a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México si contaba con antecedentes relacionados con algún procedimiento en materia de incumplimiento ambiental iniciado en el inmueble de mérito; sin embargo, al momento de la emisión de la presente, no se han tenido respuestas.

Asimismo, mediante el oficio PAOT-05-300/200-4899-2026 se solicitó a la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, informara si contaba con antecedentes relacionados con algún procedimiento en materia de vigilancia sanitaria en el





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA TRANSICIÓN

Expediente: PAOT-2026-1560-SAPBA-1047
y su acumulado PAOT-2026-2758-SAPBA-1799

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 7 4 21 -2026

establecimiento motivo de denuncia, por lo que dicha Dirección General informó que no contaba con registros de procedimientos de vigilancia sanitaria practicados a dicho lugar.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento motivo de denuncias, durante la cual se constató que dicho lugar se encontraba sin funcionamiento, toda vez que se observaron sellos de suspensión de actividades, los cuales fueron colocados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, relacionados con el expediente AL-MACO/DGJyG/DEAJ/SVAyR/US-013/2026, por lo que además no se constataron las emisiones motivo de denuncias.

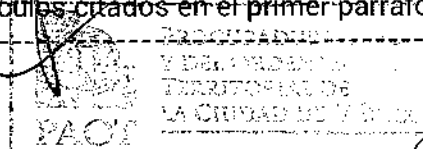
Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por la actuación de otra autoridad, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México impuso sellos de suspensión de actividades del establecimiento motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera provenientes del inmueble ubicado en calle Chabacano número 115, colonia La Cruz, Alcaldía La Magdalena Contreras, se solicitó información sobre procedimientos administrativos iniciados dentro de sus atribuciones a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y la Dirección General de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo hasta el momento de la emisión de la presente, esta última Dirección General en mención, informó que no contaba con registros de procedimientos de vigilancia sanitaria practicados a dicho lugar.
- Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos al establecimiento motivo de denuncias, durante la cual se constató que dicho lugar se encontraba sin funcionamiento, toda vez que se observaron sellos de suspensión de actividades, los cuales fueron colocados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, por lo que no se constataron las emisiones de mérito.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**Expediente: PAOT-2026-1560-SAPBA-1047
y su acumulado PAOT-2026-2758-SAPBA-1799**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5 / 4 21 -2026

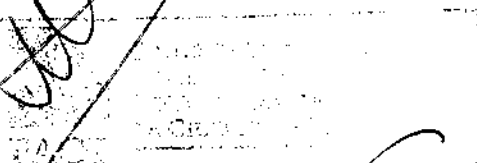
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma el Biol. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



FEAL/RAS/PLBT